

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 19

Referencia:

Año: 1916

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-11-1916

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN REGLAS PARA EL COMERCIO Y USO DE OPIO Y SUS COMPONENTES, COCAINA Y SUS SIMILARES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02485

Publicada el: 27-11-1916

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Comercio e industria, Sustancias psicotrópicas, Narcóticos y abuso de drogas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 3.998

Rollo: 108

Posición: 1452

GACETA OFICIAL SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII PANAMA, 27 DE NOVIEMBRE DE 1916 NÚMERO 2485

PODER EJECUTIVO Presidente de la Republica, RAMON M. VALDES Despacho Oficial: Residencia Presidencial. Subsecretario de Gobierno y Justicia, HECTOR VALDES Secretario de Relaciones Exteriores, NARCISO GARAY Secretario de Hacienda y Tesoro, AURELIO GUARDIA Secretario de Instruccion Publica, GUILLERMO ANDREVE Subsecretario de Fomento, RAMON L. YALLARINO EDEVINA A. DE AROSEMENA Editor Oficial Oficina: Avenida Central, numero 23

PERMANENTES Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Hector Valdes. AVISO En la Tesoreria General de la Republica se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado: Por un año B. 6.00 Por seis meses 3.00 Por tres meses 1.50 El periódico se repartira a domicilio a los suscriptores, el mismo dia de salida. En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar. El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicacion de tierras baldias de la Republica, a B. 0.25 el ejemplar. Las disposiciones vigentes sobre adjudicacion y administracion de tierras baldias e indultadas a B. 1.00 el ejemplar. Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las margenes del Rio Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar. El Tesorero General de la Republica, J. M. Alzamora.

AVISO A razon de veinticinco centesimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesoreria General de la Republica el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público. El Subsecretario de Gobierno y Justicia, Hector Valdes.

LEYES DE 1912 Y 1913 En la Tesoreria General de la Republica se encuentra de venta la coleccion de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar. El Tesorero General de la Republica, J. M. Alzamora.

CONTENIDO. PODER LEGISLATIVO

Ley 19 de 1916, de 22 de Noviembre, por la cual se establecen reglas para el comercio y uso de opio y sus componentes, cocaína y sus similares 6615

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto numero 29 de 1916, de 25 de Noviembre, por el cual se reforma el Decreto numero 158 de 1915, sobre division territorial 6616 Decreto numero 30 de 1916, de 27 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Correos y Telégrafos 6615

Resolucion numero 145, de 22 de Noviembre de 1916, por la cual se modifica la Resolucion numero 10 de 2 de Octubre del presente año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Cocle 6616 Resolucion numero 146, de 22 de Noviembre de 1916, recaida a una consulta del señor Daniel George 6616 Resolucion numero 147, de 22 de Noviembre de 1916, recaida a una consulta del señor David Trujillo 6616

PROVINCIA DE COLON Admón Provincial de Hacienda Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante 6617 Avisos oficiales 6617-18

PODER LEGISLATIVO

LEY 19 DE 1916 (de 22 de Noviembre) La Asamblea Nacional de Panamá. Decreta:

Artículo 1o.—La prohibición para importar opio, que no sea destinado a usos estrictamente medicinales, de que trata la Ley cuarenta y seis (46) de mil novecientos doce (1912) se hace extensiva a la cocaína y a los similares y derivados de uno y otro artículos.

Artículo 2o.—La palabra Opio se referirá a todas las formas de opio conocidas en el comercio, tales como Opio de Goma, Opio en Polvo, Opio Demarcado, Opio Granulado, Opio de Fumar, Opio Cocido, etc. Las frases "Opio de Fumar" y "Opio preparado para Fumar" se consideran equivalentes en su significación, para los efectos legales.

Artículo 3o.—La palabra "Preparación" se aplicará a cualquier producto, mezcla o composición que contenga opio u otra droga de efecto similares que lo reemplace. La palabra "Derivado" incluirá los siguientes alcohólicos, sales y combinaciones, obtenidos directa o indirectamente, y aquellos otros derivados obtenidos del opio que sea necesario incluir en el futuro: morfina, narcotina, codeína, dihidro morfina diacetilica, heroína, peridina, sulfatos, etc., y todas las mezclas, compuestos o preparaciones que contengan cualquiera o varias de las drogas anteriormente mencionadas.

Artículo 4o.—La frase "Para fines medicinales "Estrictamente", significará el uso del opio y la cocaína, o de los preparados o derivados de una u otra, para el tratamiento, alivio y prevención de las enfermedades del hombre o de los animales.

Artículo 5o.—Los empleados del Resguardo Nacional decomisarán ilegal, el opio de fumar a quien se prepare para fumar y lo remitirá al señor Secretario de Hacienda para su disposición, quien de acuerdo con el jefe del Resguardo, impondrá una multa de ciento a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00) al responsable de la introducción.

Artículo 6o.—El empleado que aprese un contrabando de opio lo pondrá a la orden del secretario de Hacienda y Tesoro, quien citará día y hora para la destrucción del opio apresado, lo que se verificará públicamente en presencia del Alcalde del Distrito, del Químico Oficial y del Inspector del Puerto. Al responsable se le impondrá una multa de ciento a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00), por el inspector, con apelación ante el Secretario de Hacienda. En los casos de contrabando denunciado, los denunciante y aprehensores sólo tendrán derecho a la mitad de la multa que se imponga al o a los contrabandistas.

Artículo 7o.—La introducción de opio para fines exclusivamente medicinales, será permitida únicamente, a los Hospitales y a los dueños de Droguerías; al llegar la mercancía será detenida por los empleados del Resguardo y custodiada por éstos hasta que llegue a su destino y la entrega no se hará antes de demostrarse por el interesado que la importación se ha hecho sólo para fines medicinales; si a pesar de llenarse estos requisitos se descubriere que se ha dado uso distinto al permitido por la Ley, será decomisada la existencia que haya y se le impondrá al dueño de la Droguería una multa de doscientos a quinientos balboas (B. 200.00 a B. 500.00), por los empleados de que trata el artículo anterior.

Artículo 8o.—Con toda importación de opio crudo o no manufacturado y sus preparados o derivados, se presentará a la respectiva Inspección del Puerto en un papel sellado de segunda clase una declaración jurada del dueño o del último consignatario de la mercancía en la forma siguiente:

Yo, (nombre del representante) de la firma (nombre de la casa o razón social) (químicos, fabricantes o comerciantes en drogas) declaro solemnemente que es cierto que (número de cajas o bultos) de opio, sus preparados o derivados, descritos más detalladamente en la respectiva factura y en el registro que ahora presento, importado por (nombre del puerto) (nombre del vapor) el día de 19... se importa de buena fe y exclusivamente para la (nombre de la casa o razón social) para fines medicinales o para ser vendido por (nombre de la casa o razón social) para fines medicinales únicamente y que tal opio, sus preparados o derivados no se usarán para fumar.

Artículo 9o.—Toda importación de opio se remitirá a la oficina del Avaluador Oficial, en donde hubiere este empleado o a la Inspección del Puerto en defecto de aquél a fin de que los bultos sean examinados y no se entregará en ningún caso a los consignatarios sin llenar este requisito.

Artículo 10.—Los empleados del Resguardo no permitirán la entrega del opio crudo o no manufacturado en cantidades o bultos que contengan menos de cien libras (30), ni de morfina o sus sales u otros compuestos sueltos o de una sola clase, en cantidades o bultos que contengan menos de veinticinco onzas (25) de cocaína, heroína, dihidro morfina, morfina diacetilica, sus sales o de cualquier otro de sus derivados, que no estén incluidos en otras disposiciones legales sobre la materia; surtidos o bultos que contengan menos de veinticinco onzas (25).

Artículo 11.—Los importadores llevarán un registro de todas las ventas que hagan, del opio que importen y de sus preparados o derivados o de los artículos que con ellos manufacturen, en que se anoten los nombres de los compradores, el lugar en donde están establecidos, fecha de la venta y el

nombre y cantidad del artículo vendido, excepto las cantidades expedidas por recetas facultativas.

Artículo 12.—La venta o suministro de opio, cocaína o cualquiera de sus derivados o preparados se hará solamente por farmaceutas establecidos regularmente, con la autorización escrita de un médico, dentista, partera o veterinario titulados. Dicha autorización deberá ser fechada el día de su expedición y llevará la firma del médico, dentista, partera o veterinario que la expida.

Artículo 13.—El vendedor o el que suministre dichas drogas deberá guardar la autorización facultativa por un periodo no menor de dos años (2), con el fin de que pueda ser examinada, en cualquier momento, por un empleado del Departamento de Hacienda o por orden de cualquier funcionario de instrucción.

Artículo 14.—La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, hará incurrir al responsable en una multa de cien a quinientos balboas (B. 100.00 a B. 500.00), que impondrá la autoridad que la decretará, sin apelación de ninguna clase.

Artículo 15.—Al que, fuera de los casos de los artículos anteriores, ponga u ofrezca en venta sustancias venenosas por su propia naturaleza como la cocaína y sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, etc. o q' haya adquirido la calidad de venenosas, por su mezcla, alteración o corrupción, dándole a estas sustancias un uso ilícito, se le hará degradar por el Alcalde dichas sustancias, se les obligará a devolver el valor de lo que hayan vendido, y se les impondrá una multa de diez a cien balboas (B. 10.00 a B. 100) o arresto de veintinueve a sesenta días (25 a 60).

Artículo 16.—Al que sorprendido o se compruebe que haya hecho uso ilícito de las sustancias expresadas, ya sea en su propia persona o en otra, en cualquier lugar del territorio de la República, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Si fuere extranjero se le considerará como pernicioso y se le aplicarán las penas que las leyes establecen en tales casos.
- b) Si fuere nacional, sufrirá la pena de noventa días (90) de arresto, comutable en dinero, a razón de dos balboas (B. 2.00) por cada día, por la primera vez y en caso de reincidencia, se considerará como vago y se le aplicarán las disposiciones de la ley sobre la materia.

Artículo 17.—Los empleados públicos que, conforme a esta ley, tienen jurisdicción para imponer las penas que ella establece y que, a sabiendas que ha sido contravenida, no hagan las investigaciones del caso y no impongan las penas señaladas, serán castigados así:

- a) Si el empleado fuere simplemente negligente, la pena será de multa de veinticinco a cien balboas (B. 25.00 a B. 100.00) y suspensión del puesto por dos (2) meses.
- b) Si el empleado fuere culpable de complicidad en las contravenciones o encubriere éstas, será despedido del empleo y quedará inhabilitado por dos (2) años para ejercer puestos públicos.

Artículo 18.—Esta ley, que comenzará a regir desde su sanción, adicional a la cuarenta y seis (46) de mil novecientos doce (1912) y reforma el artículo quinientos treinta y cinco (535) del Código de Policía vigente (ordenanza número ochenta y siete (87) de mil ochocientos noventa y seis (1896)).

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,
JULIO ARJONA Q.

El Secretario,
Fabrizio A. Arosemena

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

RAMON M. VALDES
El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia,

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 29 DE 1916
(de 25 de Noviembre)

por el cual se reforma el Decreto número 158, de 1915, sobre división territorial.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que en el Decreto número 158, de 1915, se incurrió en el error de incluir el Corregimiento de Bocatorito en la jurisdicción del Distrito de Bastimentos, siendo así que según la línea divisoria señalada en el mismo Decreto, dicho Corregimiento está situado en territorio del Distrito de Bocas del Toro.

Decreta:

Artículo único.—Reformanse los artículos 7e. y 9o. del Decreto número 158 de 1915, sobre división territorial, en el sentido de incluir en el Distrito de Bocas del Toro el Corregimiento de Bocatorito, el cual queda, por tanto, excluido de la jurisdicción del Distrito de Bastimentos.

Envíese copia de este decreto al Encargado de editar los Códigos nacionales, a fin de que haga la enmienda del caso en el Código administrativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez y seis.

RAMON M. VALDES

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario,

Héctor Valdés.

DECRETO NUMERO 30 DE 1916
(de 27 de Noviembre)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrase a la señorita Juana Paredes, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Santa Fé por el tiempo que dure la licencia concedida al empleado titular.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los 27 días del mes de Noviembre de 1916.

RAMON M. VALDES

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

Héctor Valdés

RESOLUCION NUMERO 145

por la cual se modifica la Resolución número 10 de 2 de Octubre del presente año, dictada por el Gobernador de la Provincia de Coclé.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 145.—Panamá, Noviembre 22 de 1916.

El Gobernador de la Provincia de Coclé ha sometido a la censura del Poder Ejecutivo la Resolución número 10 de fecha 2 de Octubre próximo pasado, cuya parte dispositiva dice así:

“Prohíbese a los Concejos y demás entidades o autoridades Municipales ceder los edificios de propiedad del Distrito para la celebración de otros actos o festividades públicas que no sean recepciones o cualesquiera ceremonias exclusivamente de carácter oficial.

Sólo el Alcalde del Distrito podrá conceder permiso para que en los mismos edificios tengan verificativo actos morales o instructivos, cuando para ello no haya lugar especial en el Distrito.

Cópiase, comuníquese a todos los Alcaldes y Consejos Municipales de la Provincia y sométase a la censura del Poder Ejecutivo Nacional.”

Se funda esta Resolución en que, según informe del Alcalde del Distrito de Nará, el Consejo Municipal de allí “es ha dado a la tarea, desde algún tiempo a esta parte, de ceder el salón en donde celebra sus sesiones para bailes y otras diversiones públicas” lo cual —además de ser impropio— es ilegal por contravenir a lo dispuesto en el inciso 5o., artículo 118 del Código Político y Municipal, que prohíbe a los Concejos “aplicar los bienes o rentas del Distrito a objetos distintos del servicio público”.—De modo que la disposición gubernativa que se revisa es correcta en cuanto prohíbe a los Concejos y demás entidades o autoridades Municipales ceder los edificios de propiedad del Distrito para diversiones públicas o actos no oficiales; pero no sucede lo propio en cuanto atribuye exclusivamente a los Alcaldes la facultad de conceder los permisos que sean necesarios para la celebración de actos oficiales en dichos edificios, pues esto menoscaba las atribuciones que la Constitución y la Ley confieren a los Consejos Municipales, cuyos acuerdos y resoluciones están en el deber de obedecer y cumplir los Alcaldes, como encargados de la acción administrativa en los Municipios, en su carácter de Agentes de los Gobernadores y mandatarios del pueblo.

Por tanto,

Se resuelve:

Modificar la referida Resolución en los términos siguientes: “Prohíbese a los Concejos y demás entidades o autoridades municipales ceder los edificios de propiedad del Distrito para la celebración de otros actos o festividades públicas que no sean recepciones o cualesquiera ceremonias exclusivamente de carácter oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario.

Héctor Valdés.

RESOLUCION NUMERO 146

recalca a una consulta del señor Daniel George.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 146.—Panamá, Noviembre 22 de 1916.

El señor Daniel George, en escrito dirigido de Penonomé con fecha 23 de Octubre próximo pasado, hace la siguiente consulta:

“Dado el carácter general del artículo 68 de la Ley 95 de 1904, en cuanto se refiere a “LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LA REPUBLICA”, está hoy en vigencia el artículo 18 de la ley colombiana número 72 de 1890?”

Es punto ya resuelto por el Poder Ejecutivo en diversas ocasiones, que el artículo 68 de la Ley 95 de 1904 no deroga el 18 de la Ley 72 de 1890, por el cual queda restablecida la vigencia del Capítulo único, Título VIII, Libro primero del Código Judicial “sobre gastos judiciales”. El legislador panameño, al prohibir de manera absoluta a los empleados al servicio de la República percibir o cobrar otros sueldos o asignaciones que no sean las que les señala la citada ley 95 de 1904, no tuvo otro objeto que el de corregir la irregularidad que a la sazón venía observándose respecto de varios empleados que ilegalmente recibían por el ejercicio de sus funciones, extras o remuneraciones de Compañías extranjeras o de individuos particulares. Y tanto es así que a pesar de esa prohibición absoluta los empleados a quienes las leyes anteriores asignaron derechos por elección de ciertos actos oficiales como los Notaríos, Registradores, Intérpretes, etc., han continuado percibiendo de los interesados con la aquiescencia expresa o tácita de los Poderes Públicos.

Por tanto,

Se resuelve:

Está en vigencia el artículo 18 de la Ley 72 de 1890.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

Héctor Valdés

RESOLUCION NUMERO 147

recalca a una consulta del señor David Trujillo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 147.—Panamá, Noviembre 22 de 1916.

En escrito fechado en Penonomé el 10 de Octubre próximo pasado, consulta el señor David Trujillo el punto siguiente:

“Pueden ex-Tesoreros Municipales, que no han rendido cuentas de su manejo, ser miembros Concejos donde ejercieron empleo sin satisfacer ese requisito legal?”

El único motivo de duda que pueda existir a este respecto consiste en que correspondiendo a los Concejos, según la ley vigente, examinar en primera instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales, no sería correcto que el responsable de ellas interviera en dicho examen como miembro de la Corporación, aún después de ha-

0001448